

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD Y LA DEMOCRACIA A.C.

Campaña Nacional para Prevenir la Tortura

MODELO GENERAL

Creación de una Fiscalía especializada para prevenir, investigar, sancionar y reparar los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y otros delitos, conexos con la tortura, que constituyen violaciones graves a derechos humanos en los Estados Unidos Mexicanos¹ en el marco de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes publicada el 26 de junio de 2017.



¹ Con la reforma constitucional al artículo 73, se incluyeron delitos que están asociados con la tortura o se cometen también cuando se comete ésta, como son desaparición forzada y detenciones arbitrarias y, por derivación, la ejecución extrajudicial. La investigación de la tortura requerirá, en algunos casos, la investigación, junto con los delitos de tortura, de esas conductas asociadas a violaciones graves a los derechos humanos.



DR 2015 Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C.
Carolina 80 Alt 1
Col Ciudad de los Deportes
Delegación Benito Juárez
CP 03710, Ciudad de México

info@insyde.org.mx
www.insyde.org.mx

Queda estrictamente prohibida la reproducción, publicación, mutilación, deformación o edición total o parcial de esta obra sin el consentimiento por escrito del "INSYDE" toda vez que es una obra protegida por el derecho de autor, y tiene como fin un estudio científico y aporte de investigación. Así mismo, el presente documento tiene carácter confidencial y está sancionado por la Ley de Propiedad Industrial como "secreto", así que deberá contar con autorización expresa del "INSYDE". D.R. Insyde 2015 ©

MODELO GENERAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN

Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C.

Gabriela Capó Ramírez
Directora Ejecutiva

Carlos Castresana Fernández
Autor

Héctor Alberto Pérez Rivera
Revisión y actualización

Ernesto Cárdenas Villarello
Coordinador Técnico

Mónica Guadalupe Gutiérrez Díaz
Sergio Leñero Reveles
Apoyo Editorial

Esta publicación es posible gracias al generoso apoyo del pueblo estadounidense a través de la Agencia de Estados Unidos para el desarrollo internacional (USAID). El contenido de esta publicación es de responsabilidad única de sus autores y no refleja de ninguna manera las opiniones de USAID o del Gobierno de Estados Unidos de América



MODELO GENERAL DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN

CONTENIDO

I. Introducción	4
II. Instrumentos internacionales y regionales que sirven de base para diseñar la Fiscalía Modelo y principios que inspiran su funcionamiento.	7
1. Ordenamientos jurídicos de aplicación en materia de tortura y de la actuación del personal operador del sistema de justicia.....	10
III. Investigación y sanción de la tortura. Propuesta del Modelo de Fiscalía Especial de Investigación.....	14
1. Objetivos de la Fiscalía	15
2. Requisitos para integrar la Fiscalía.....	15
3. Competencia de la Fiscalía Especializada.....	16
4. Obligaciones y facultades de la Fiscalía.....	17
5. Deberes y derechos de los integrantes de la Fiscalía. Incompatibilidades y prohibiciones.....	19
6. Estructura organizativa de la Unidad Especializada de Investigación	21
6.1. Área de investigación	24
6.2. Aseguramiento de evidencias	33
6.3. Protección de víctimas, testigos y peritos	33
6.4. Área de análisis: contextualización de la evidencia.....	36
6.5. Área de Acusación.....	42
7. Atribución de responsabilidades: sanción de los casos de tortura	44
8. Funcionamiento de la Fiscalía Especial de Investigación: protocolos de operación..	44
9. Evaluación de los resultados obtenidos y mejora de protocolos y procedimientos ...	45
III. Prevención de la tortura.....	46
IV. Reparación integral a las víctimas de tortura.....	50

La tortura, durante siglos, fue considerada un procedimiento legal que las autoridades utilizaban para la obtención de pruebas. No fue hasta finales del siglo XVIII cuando empezó a ser prohibida² y denunciada como una práctica que destruye la personalidad de la víctima y desprecia la dignidad intrínseca del ser humano, para pasar después a ser considerada uno de los actos más aborrecibles, que debía ser considerado delito y, más adelante, un crimen internacional.

Se inició entonces un largo camino para conseguir la erradicación de la tortura. Fueron dictadas una serie de normas nacionales y, después, de carácter internacional y regional, que prohíben en cualquier caso y sin excusa posible los actos de tortura y exigen la aplicación efectiva de la Convención de 1984³ de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Se hace preciso generar conciencia en los servidores públicos, con el fin de contrarrestar cualquier intento de justificar la tortura, pues la prohibición de los actos de tortura afecta al núcleo de los derechos humanos inderogables e indisponibles, y genera obligaciones *erga omnes*.

Como parte de la Campaña Nacional para la Prevención de la Tortura, que el Instituto para la Seguridad y la Democracia, Asociación Civil (Insyde) ha venido desarrollando los tres últimos años, para que se prevenga, investigue y sancione los delitos de tortura, y con el fin de diseñar una Fiscalía Modelo para facilitar y hacer efectivo el deber del Estado Mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar hechos de tortura, dotándola de un diseño institucional con base en las normas y la experiencia internacional y nacional en materia de tortura, el pasado mes de febrero del corriente año el instituto contrató a ESTUDIO JURÍDICO EJASO, S.L., de España, el que encomendó al Dr. Carlos Castresana Fernández, junto con otros abogados de dicho estudio, y con la colaboración de expertos Mexicanos del propio Insyde, la elaboración de la presente propuesta.⁴

² Inicialmente, las propuestas abolicionistas, de origen anglosajón y eminentemente procesal, estaban ligadas a la doctrina del debido proceso y la igualdad de armas entre las partes, al considerarse que no podía obligarse al acusado a colaborar en modo alguno a probar la acusación contra él dirigida. Sólo posteriormente se vinculó la prohibición con el valor fundamental de la dignidad humana.

³ En vigor el 26 de junio de 1987. México la ratificó el 23 de enero de 1986, y su Protocolo Adicional el 11 de abril de 2005

⁴ Han colaborado con el Dr. Castresana: la abogada española Silvia Blanco y los abogados mexicanos Ibett Estrada, Isabel Martínez, Héctor Pérez Rivera, Silvano Cantú, con la coordinación de Ernesto Cárdenas Villarello.

Dicha propuesta tuvo que someterse a un proceso de revisión y actualización, luego de que Producto de un amplio debate impulsado por organizaciones de la Sociedad Civil y bajo la presión de organismos internacionales, finalmente, el 26 de junio de 2017 el Presidente de la República promulgó la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (en adelante LGT). La fecha tiene un carácter simbólico ya que fue el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de Tortura.

Para la configuración de la propuesta de Fiscalía Especializada se ha contado con el análisis de la información obtenida a través de los estudios realizados por la comunidad internacional en relación con la práctica de la tortura en todo el mundo, en particular en México, las conclusiones del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos y del Comité de la Tortura, el Informe del Relator de Tortura de la ONU y, para una mayor formación de criterio, se han realizado estudios de campo en distintos estados de la federación⁵, donde se ha obtenido un conocimiento directo de la situación a través de reuniones con representantes del Ministerio Público y procuradurías, de la Seguridad Pública, de la Policía Investigadora, de los Servicios Periciales, de los Reclusorios, de la Dirección de Averiguaciones Previas, de la Dirección de Atención a Víctimas, de la Dirección General de Responsabilidades y Asuntos Internos (Saltillo, Coahuila) y también con visitantes y defensores de derechos humanos, o el Ombudsman (Oaxaca).

Hay evidencia de la participación del personal operativo de casi todas las jurisdicciones, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunas áreas periciales y defensores públicos, así como ausencia de diligencia suficiente de fiscales y jueces. La falta de investigación y sanción efectiva conduce a la impunidad, que resulta ser una de las mayores barreras para la erradicación de la tortura, pues hace que el sufrimiento de las víctimas sea mayor y crea una desconfianza difícil de superar en el sistema judicial. Por ende, la falta de persecución de los casos conocidos y la aceptación, en juicio, de las confesiones obtenidas mediante tortura como prueba de cargo recabada de manera válida, propician la reiteración de estas conductas.

La necesidad de la Campaña seguida por Insyde y de generar conciencia entre los servidores públicos de la ilegalidad de cualquier acto de tortura, viene apoyada también por las reformas legislativas al Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública, y la introducción del principio acusatorio y adversarial en juicio oral, en contraposición con el sistema penal inquisitorio y por escrito existente hasta el momento. La confesión deja de ser la principal y casi única prueba para acreditar la

⁵ Distrito Federal y los estados de Oaxaca y Coahuila

intervención de una persona en los hechos delictivos; el acervo probatorio se debe obtener a través de procedimientos objetivos de policía científica y de investigaciones respetuosas de los derechos humanos, con sujeción al examen de cumplimiento de una serie de garantías procesales que, de no concurrir, invalidan el contenido de la prueba e incluso pueden afectar a la validez del juicio, determinando su nulidad por violación de derechos humanos fundamentales.

Tiene especial significación la aplicación del **Protocolo de Estambul**⁶, que por su aceptación generalizada ha pasado de ser un manual orientativo de buenas prácticas a constituirse en un referente global de obligado seguimiento, que requiere la adaptación de la actuación de los empleados o funcionarios públicos conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Este protocolo se usa como herramienta fundamental para guiar las investigaciones de tortura.

Por parte de la comunidad internacional se ha realizado un llamamiento al gobierno mexicano para que implemente lo antes posible una serie de recomendaciones para eliminar la tortura, revertir la impunidad y garantizar la reparación integral a las víctimas.

Esto se tradujo en la Ley General la cual mandata que en un plazo no mayor a 90 días (artículo transitorio sexto), la Federación y Entidades Federativas deberán crear y operar Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura en los términos del Título Cuarto de la Ley, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.

Esto conlleva la conveniencia y oportunidad de la configuración de un modelo de Fiscalía Especializada como el que se propone.

⁶ Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 9 de agosto de 1999

II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y REGIONALES QUE SIRVEN DE BASE PARA DISEÑAR LA FISCALÍA MODELO Y PRINCIPIOS QUE INSPIRAN SU FUNCIONAMIENTO.

Con el fin de diseñar la Unidad Modelo para prevenir, investigar, sancionar y reparar hechos de tortura, y dotarla de un diseño institucional, se debe definir el marco legal en el que la misma se va a desarrollar, con base en las convenciones, normas y experiencias tanto internacionales como estatales en materia de tortura y derechos humanos, siendo de aplicación los estándares ya mencionados del Protocolo de Estambul, y las herramientas generadas por la Campaña Nacional para la Prevención de la Tortura de Insyde.

La definición de tortura inscrita en todas las leyes federales y estatales ha de seguir los citados estándares internacionales y regionales, adoptando como referente para la calificación de un hecho investigado como tortura el significado más amplio del término, que es el contenido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concretamente en su artículo 2, que la define como:

“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

No obstante lo anterior, el Congreso Mexicano, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para emitir una ley general que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación ilegal de la libertad distintas al secuestro, así como la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, está configurando un nuevo marco para la existencia de tipos penales que tengan aplicación tanto en la jurisdicción federal como en las de las entidades federativas, mismo que se consolidó en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante LGT)⁷.

⁷ La Ley General no implica la federalización del delito: se pretende un único tipo penal, pero el mismo se puede perseguir tanto en el ámbito local como en el federal. es de señalar que sólo en los supuestos que señala el artículo 22 de la LGT corresponderá a la Federación la persecución de tales conductas; *contrario sensu*, la mayoría de los casos serán responsabilidad de las autoridades locales; sin embargo, los tipos penales serán los mismos en toda la República, algo similar a lo que ocurre en materias como secuestro y trata de personas. Resulta interesante que Ley no mandata la derogación de los tipos penales locales, lo que hubiera sido óptimo; sino que el transitorio segundo contempla que “la

Dicha Ley define a la tortura de la manera siguiente:

Artículo 24.- *Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:*

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Por su parte se define a los tratos crueles, inhumanos y degradantes de la manera siguiente:

Artículo 29. *Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.*

Como podemos apreciar, la legislación nacional retoma el estándar internacional, en particular con la definición compuesta por tres elementos sustantivos, además de incluir otros delitos directamente relacionados con la práctica de la tortura.

Es importante, entonces, señalar que los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación⁸ han determinado un avance significativo en el cumplimiento de las

legislatura de cada entidad federativa deberá armonizar su marco jurídico de conformidad con el mismo”; ello implicará tocar además de los Códigos Penales locales, las Leyes Orgánicas de las Fiscalías o Procuradurías, de los Tribunales o las propias Leyes contra la Tortura en materia local. Es importante no sólo armonizar aquellas disposiciones expresas en materia de tortura sino aquellas que por su propia naturaleza puedan contravenir lo establecido en la LGT, por ejemplo: los tipos penales de abuso de autoridad en las leyes penales locales. El término que se señala por el citado artículo transitorio es de 180 días naturales, lo que implicaría que las próximas legislaturas de las Entidades deberán tener en su agenda prioritaria la adecuación legislativa.

⁸ Ver **TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.** Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge

obligaciones internacionales por parte de las autoridades mexicanas en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura; se ha determinado también una importante distinción entre la investigación de la tortura como violación a los derechos humanos y la investigación de la tortura como delito, por lo que el presente documento está dirigido de manera exclusiva a esta segunda configuración: la investigación de la tortura como delito, de conformidad con los estándares internacionales y nacionales en la materia⁹.

Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

⁹ Hay un debate sobre estas tesis de la Suprema Corte. En opinión de muchos defensores de derechos humanos (DH), no hay tal diferencia entre tortura como delito y tortura como violación de DH. La propuesta de Insyde ha sido siempre y originalmente que se lea la reforma penal desde la reforma de DH y la tortura en ambas dimensiones, de manera integral.

1. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE APLICACIÓN EN MATERIA DE TORTURA Y DE LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL OPERADOR DEL SISTEMA DE JUSTICIA.

Normas de carácter internacional

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 11 de septiembre de 1987.

Normas de carácter general para la federación y los estados:

- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 26 de junio de 2017.
- Ley General de Víctimas, del 9 de enero de 2013, con la última reforma del 3 de mayo de 2013.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del 2 de enero de 2009, con la reforma del 29 de octubre de 2013.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, del 5 de marzo de 2014, actualizado al 29 de diciembre de 2014.
- Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 30 de noviembre de 2010, con la última reforma del 30 de noviembre de 2010.
- Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, del 14 de junio de 2012, con la reforma del 19 de marzo de 2013.

Normas de carácter federal:

- Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de la República, del 29 de mayo de 2009 y 24 de octubre de 2011, respectivamente.

Normas de carácter estatal:

- Ley local para prevenir y sancionar la tortura del Estado de Oaxaca, de 20 de noviembre de 1993.
- Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza, del 27 de julio de 1993.

- Código Penal para el Estado de Baja California, con la reforma del 13 de septiembre de 2013, y en concreto su capítulo XII de Prevención y sanción de la tortura y los acuerdos publicados el 1 de agosto de 2008 y 15 de octubre de 2010, para la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura o maltrato.

Señalaremos por tanto, como marco en el que se ha de diseñar la presente Fiscalía, la consideración de la tortura como un delito cuyos sujetos activos son los servidores públicos, según definición dada por el artículo 108 de la Constitución, que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan, y todas aquellas personas que, a instigación de aquellos, lo ordenen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices o encubridores.

Habida cuenta de que los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran totalmente prohibidos bajo cualquier circunstancia, y que son practicados en el territorio mexicano, se impone la necesidad de fijar las pautas para la adopción de medidas de prevención de la tortura, protección de todas las personas contra la tortura, investigación y vigilancia de los derechos humanos, judicialización de los casos que se produzcan y reparación para las víctimas.

En este orden de ideas, la norma fundamental para la elaboración de esta propuesta es el Título Cuarto de la LGT que establece la necesidad de crear una Fiscalía Especializada tanto a nivel Federal como en las entidades federativas¹⁰.

Los principios que, de conformidad con la normativa enumerada, deben presidir cualquier política para la actuación y el funcionamiento de la **Fiscalía Especializada** que se propone, son los siguientes, sin carácter exhaustivo:

- **Dignidad humana:** Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;
- **Debida diligencia:** Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de

¹⁰ **Artículo 55.-** Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las que actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La imposición de las penas y su duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. La autoridad administrativa es competente para la imposición de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía;

- **Enfoque diferencial y especializado:** Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;
- **No revictimización:** La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que, de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;
- **Perspectiva de género:** En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;
- **Transparencia y Acceso a la Información Pública:** Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a la normatividad aplicable; y

- **Prohibición absoluta:** La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.
- **Perspectiva de derechos humanos:** La investigación de la tortura como violación a derechos humanos es imprescriptible, por lo que es importante que el Ministerio Público realice la documentación del caso, aun cuando pueda resultar que el delito esté prescrito de conformidad con la ley penal de que se trate; de esta forma se garantizará, cuando menos, que la víctima podrá tener evidencias que le permitirán probar la existencia de la tortura y podrá utilizarlas para que se declare la existencia de dicha violación. Es preciso recordar que, conforme a la Ley General de Víctimas, el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos que implican violaciones de derechos humanos — incluyendo la tortura— es imprescriptible.
- **Interés de la víctima:** Sin perjuicio de que la víctima de tortura, en virtud del artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene derecho a nombrar a su asesor jurídico, y si no se lo puede costear, se le nombrará uno de oficio, el Ministerio Público, en virtud del interés persecutorio del Estado que le asiste, interviene en favor de los derechos e intereses de la víctima, tanto de las directas como de las indirectas del delito, y ha de ejercitar las acciones que procedan para preservar dichos derechos, integrando todas las evidencias necesarias para acreditar el hecho, así como solicitar o adoptar las medidas de protección procedentes durante la investigación policial, ministerial o pericial, evitando su victimización secundaria y proporcionando toda la asistencia que requiera a efecto de hacer efectivos sus derechos.

Toda muerte ocurrida bajo custodia, y presuntamente como consecuencia de malos tratos infligidos por la autoridad, debe ser investigada por la Unidad Especializada.

- **Exhaustividad:** Se ha de investigar a todas las autoridades responsables por su intervención, tanto por acción como por omisión, así como en los casos de comisión por omisión respecto de aquellos que se encontrasen en posición de garantes para evitar la comisión del delito, e identificar en todo caso el contexto en el que se comete el delito.

III. INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA TORTURA. PROPUESTA DEL MODELO DE FISCALÍA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN.

Para la construcción de una estrategia exitosa y efectiva de investigación y persecución del delito de tortura, se ha de crear en el seno de las Instituciones de Procuradurías de Justicia una Fiscalía Especializada (artículo 55 de la LGT), que contará con ministerios públicos y policías cualificados, profesionales, quienes, además de llevar una actuación autónoma e independiente, libre de interferencias o directrices extrajurídicas o políticas, deben estar capacitados y especializados en la investigación de hechos de tortura y contar con el apoyo del personal técnico y administrativo necesario para la más eficiente gestión tanto de las averiguaciones previas como de las carpetas de investigación, según se trate, además de contar con los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para el ejercicio de su función.

Todo el personal de la Fiscalía debe tener dedicación exclusiva a la misma.

Esta actividad ha de estar presidida por los principios de independencia, imparcialidad, prontitud, eficacia y transparencia, que requieren autonomía funcional respecto de las demás unidades de la institución, así como especialización y poder de decisión.

La Fiscalía debe ser dotada de los medios personales y materiales que permitan su desarrollo de manera objetiva y eficiente, asegurando en todo caso que las investigaciones no sean llevadas a cabo por la misma autoridad acusada o sospechosa de haber participado en la comisión de los actos investigados, que en ningún caso podrá tener acceso a la investigación hasta el momento procesal legalmente previsto.

Asimismo, la investigación debe ser preservada y permanecer separada de la actuación de las autoridades que, en su caso, deban ocuparse de la investigación y el enjuiciamiento de las conductas atribuidas a las personas que alegan haber sido víctimas de tortura, a quienes deberá informarse del resultado de la investigación en la medida en que pueda estar afectada la validez de la prueba sometida a su consideración.

En la indicada Fiscalía existirá una cadena de mando, de manera que cada integrante reporte a su inmediato superior, sometiendo al mismo las decisiones que deba adoptar.

1. OBJETIVOS DE LA FISCALÍA

Constituyen los objetivos de la Fiscalía:

- a) Realizar la investigación y documentación de todas las denuncias de tortura que reciba, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegar datos para el esclarecimiento del hecho denunciado, así como identificar a quien lo cometió o participó en su comisión.
- b) Promover sus propias investigaciones si considera que se pueden estar produciendo casos de tortura. Se considerará como indicio suficiente para iniciar la correspondiente investigación, la constatación del hecho de que se hubiera visto a la víctima en buenas condiciones de salud e integridad física y moral, detenida bajo custodia policial, y resulte posteriormente que ya no está en aquellas condiciones. Igualmente, se procederá de oficio cuando el modus operandi de la tortura sea conocido o identificable, o cuando el Estado, alguna autoridad o un servidor público hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación del delito.
- c) La persecución y el ejercicio de las acciones que correspondan para la obtención de la oportuna sanción de los casos de tortura, así como la reparación a la víctima.

2. REQUISITOS PARA INTEGRAR LA FISCALÍA

Para poder desempeñar sus funciones de manera correcta, con prontitud y eficacia, la Fiscalía ha de ser un área independiente dentro de la institución en cuyo seno sea constituida. Tendrá una composición de personal seleccionado con criterios de mérito y capacidad profesional y control de confianza, que tendrán dependencia orgánica pero no funcional de la Procuraduría o Fiscalía, reportando únicamente al procurador o fiscal general.

Conforme al artículo 58 de la LGT, para ser integrante y permanecer en las Fiscalías Especiales encargadas de la investigación y persecución del delito de tortura será necesario cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- b) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

- c) Contar con título de licenciatura;
- d) Contar con experiencia en las materias relacionadas con el objeto de la Fiscalía;
- e) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado mediante sentencia irrevocable, como responsable de un delito doloso o haber sido encontrado responsable de violaciones a los derechos humanos en una resolución de un Organismo Público de Derechos Humanos;
- f) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público;
- g) Aprobar los cursos de capacitación y de actualización materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos.

Para ingresar al servicio en las Fiscalías Especiales, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse en cualquier tiempo de su servicio a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberán acreditar para continuar en el servicio.

3. COMPETENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA

Se ha de facultar y obligar a las autoridades investigadoras a obtener la información necesaria para la investigación.

Conforme a la LGT (artículo 33) el delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial.

La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la LGT y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se consideran denuncias formales las presentadas directamente a la Fiscalía por las víctimas, sus representantes, o asesores jurídicos, así como las manifestaciones efectuadas ante el ministerio público y procuradurías durante el curso de la investigación.

Como denuncias informales pueden señalarse: las manifestaciones efectuadas ante los juzgados y tribunales relacionadas con actos de tortura en el proceso principal seguido contra la víctima por los hechos que dieron lugar a su privación de libertad;

las quejas recibidas de las comisiones estatales o nacional de los derechos humanos de los estados; las denuncias hechas a/por los defensores públicos; cualquier otra denuncia recibida por las policías; las comunicaciones de cualquier organismo asistencial médico o paramédico, público o privado; las denuncias recibidas por la administración que tenga conocimiento de cualquier acto de tortura, o de las que tengan conocimiento a través del oportuno seguimiento en prensa y redes sociales; las denuncias anónimas, que requieren una verificación preliminar de la verosimilitud de la información proporcionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

4. OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA FISCALÍA.

Las Fiscalías Especiales tendrán, en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Recibir, por cualquier medio, las denuncias sobre los delitos materia de la LGT e iniciar la investigación, utilizando las técnicas de investigación, dentro de la legalidad, que considere necesarias para obtener toda la información que le sea de utilidad, y ordenar y presentar toda la documentación;
- b) Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en esta Ley;
- c) Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;
- d) Asesorar a las víctimas directas o indirectas;
- e) Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de la LGT;
- f) Solicitar a cualesquiera personas físicas o jurídicas la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación de los casos de tortura, auxiliándose de las áreas de vigilancia de las propias dependencias donde los denunciados de tortura hayan sido objeto de internamiento;

- g) Decretar las medidas de protección o bien solicitar a la autoridad jurisdiccional las providencias precautorias o medidas cautelares para la protección de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares, de los testigos, peritos o cualquier otro profesional interviniente en la averiguación, frente a actos o amenazas de violencia; ello de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

En particular apartar o solicitar la suspensión cautelar de funciones de los servidores públicos sobre quienes recaigan indicios racionales de criminalidad por delitos de tortura. Deberán ser separados en todo caso de los cargos que tengan relación con la investigación o puedan influir en el desarrollo de la misma, tomando las precauciones necesarias para que la confidencialidad de la investigación no se vea afectada ni interferida hasta que finalice la misma y, en los casos que se considere necesario, comunicando a las autoridades competentes la solicitud o la decisión de suspender temporalmente a los agentes denunciados por tortura de sus cargos y puestos de trabajo, para mitigar cualquier influencia negativa en la investigación de aquellos o de los organismos o unidades a que pertenezcan, y garantizar con ello la independencia e imparcialidad de los integrantes de la Fiscalía durante la investigación, y de la investigación misma;

- h) Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;
- i) Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especiales con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la LGT y mantener actualizado el Registro Nacional;
- j) Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible;
- k) Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;
- l) Vigilar, con absoluto respeto a los derechos humanos, a las personas de quienes se tenga indicios de que se encuentran involucradas en los casos de tortura, y emitir informes, que serán públicos cuando ello no resulte incompatible con el deber de reserva en la fase de investigación;

- m) Contar con facultad para determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan los actos de tortura o, en caso necesario, solicitarlas al Juez;
- n) Ejercitar las acciones penales y civiles¹¹ correspondientes en los casos donde se considere que se encuentra debidamente acreditado el delito de tortura y la responsabilidad de los imputados; y
- o) Proponer políticas para la prevención e investigación de los hechos de tortura e intervenir en la proposición de la elaboración de sugerencias a incluir en la nueva Ley de Tortura cuya redacción se viene elaborando.

5. DEBERES Y DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LA FISCALÍA. INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES.

Como ya se ha indicado, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las que actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, debiéndose adoptar las medidas necesarias para la protección de sus integrantes, por cuanto la Fiscalía adolece de una gran vulnerabilidad al tratarse de investigaciones que pueden incriminar a servidores públicos, a veces de la misma institución en que se inserta la Unidad.

En relación con los deberes de las personas integrantes de la Fiscalía nos remitiremos al contenido del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, del 13 de marzo de 2002, en cuanto a los principios que rigen la función pública y las obligaciones de todo servidor público.¹²

¹¹ Respecto a las acciones civiles, es importante señalar que la acción del ministerio público en esta materia está limitada: puede auxiliar a la víctima en la tramitación, pero las reclamaciones propiamente dichas para la reparación del daño deberán estar a cargo del asesor jurídico de la víctima.

¹² Debe hacerse mención especial de las siguientes obligaciones:

(a) Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(b) Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos y utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos, rindiendo cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvando en la rendición de cuentas de la gestión pública federal.

Asimismo, en el Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se encuentran las incompatibilidades y prohibiciones que son de aplicación a los integrantes de la Fiscalía.¹³

Hay que añadir, como causas de abstención, la existencia de un eventual conflicto de intereses, relación laboral o de dependencia, parentesco, amistad o enemistad, que pudieran mantener las personas integrantes de la Fiscalía con las personas investigadas por un caso de tortura.

(c) Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

(d) Proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.

(e) Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos y, en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹³ Específicamente:

a) abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el periodo para el que se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se le impida;

b) excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

c) Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por persona interpuesta, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas relacionadas, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Las personas integrantes de la Fiscalía deberán igualmente abstenerse de inhibir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles reclamantes para disuadirles de formular denuncias, y de realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión de carácter coactivo o que pueda redundar en perjuicio de quienes presenten las denuncias.

Estas causas de exclusión son similares en todas las entidades federativas, pero a la hora de adaptar el modelo de Fiscalía Especializada a cada una de ellas hay que revisar si se contemplan, al menos, cada uno de los deberes, derechos, incompatibilidades o prohibiciones señalados con anterioridad.

6. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN

I) La Fiscalía Especializada de Investigación de los hechos será dirigida por un agente del Ministerio Público con un cargo de nivel de **Fiscal**, que estaría bajo la autoridad y control, exclusivamente, de la persona Titular de la Fiscalía o Procuraduría.

La persona titular de la Fiscalía será responsable de la coordinación entre las personas integrantes de la misma que intervengan en las investigaciones, con independencia de la responsabilidad individual de cada una de ellas en sus respectivos trabajos; podrá y deberá exigir responsabilidades a todas aquellas que participen en las investigaciones llevadas a cabo de manera conjunta, de forma que sus trabajos en carpeta de investigación se evaluarán en su globalidad, manteniéndose el interés en el éxito de la investigación y del juicio a lo largo de toda la tramitación del caso.

II) De esta Fiscalía dependerán las siguientes oficinas:

a) **Oficina de administración:** La función primordial de esta oficina es la ordenación, la gestión, el registro y la tramitación de los casos investigados. Para realizar esas actividades la oficina debe estar dotada de la infraestructura y los equipos necesarios para llevar a cabo su trabajo. El personal de esta oficina tendrá acceso a la base de datos a que se hará mención más adelante a los únicos efectos de registro y tramitación de los casos y las investigaciones, para la elaboración de informes, estadísticas, y dar seguimiento administrativo a la tramitación de cada caso en las diferentes etapas procesales. Asimismo, será función de esta oficina la certificación de los datos e información de la Fiscalía que no sea confidencial, la remisión de oficios, exhortos y requerimientos a las entidades locales, estatales, nacionales e internacionales para recabar la información y las evidencias, o realizar

consultas relacionadas con el caso de tortura investigado, y demás funciones de comunicación.

b) **Oficina científica. médico forense y otros servicios periciales.** Ante la importancia de la constatación de los hechos relacionados con la integridad física y psicológica de la víctima, la existencia de personal pericial médico, psicológico y psiquiátrico, debidamente capacitado, que puedan emitir dictamen médico, psiquiátrico y psicológico especializado para casos de tortura, resulta imprescindible, en particular en los casos en que sea necesario dada la sintomatología del trauma, y siempre con enfoque psicosocial¹⁴.

En la investigación y acreditación de la tortura resulta de especial relevancia la obtención de evidencias tanto físicas como psicológicas, por cuanto es sabido que los métodos de tortura seleccionados suelen procurar el mayor impacto psicológico para doblegar la voluntad de la persona sometida a los malos tratos, aminorando al mismo tiempo los signos físicos detectables *a posteriori*.

La LGT señala que en la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esa Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia.

Conforme al artículo 37 de la LGT las Víctimas de los delitos previstos en esta Ley tienen derecho a presentar, en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes.

No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes.

Con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de dicho delito, de acuerdo con los principios de libre valoración de la prueba.

La relación del personal médico y de los especialistas en psiquiatría con el personal ministerial ha de ser continuada, con el fin de complementar los conocimientos

¹⁴ Una investigación exhaustiva y la documentación y preservación de las evidencias médicas de la tortura, de tal forma que resulte imposible invalidar posteriormente la prueba, requiere el cumplimiento estricto y garantista de las mejores prácticas internacionales. El Protocolo de Estambul contiene los primeros estándares internacionales reconocidos y los procedimientos de cómo reconocer y documentar los síntomas de tortura, de manera que los descubrimientos puedan ser usados como evidencia ante los juzgados y tribunales.

técnicos precisos, tanto para obtener como para proponer las pruebas que serán utilizadas para el desarrollo de la investigación y posteriormente en juicio.

Se recomienda, en consecuencia, la adscripción de al menos uno o varios de dichos facultativos, con dedicación exclusiva y deber de confidencialidad, a la Fiscalía Especial. De no ser posible, la alternativa sería la suscripción de acuerdos o protocolos mediante los que se establezcan las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público, los peritos médicos de la Dirección de Servicios Periciales, los facultativos elegidos por las personas privadas de su libertad y demás personal de la Procuraduría General de Justicia o Fiscalía, para la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura o maltrato.

c) **Oficina de enlace.** Esta oficina no es indispensable para la Fiscalía, al menos en su primera etapa, en la que la prioridad será la confidencialidad de las investigaciones. Sin embargo, antes o después, la Fiscalía Especializada, de manera directamente o a través de la Fiscalía General o Procuraduría de la que depende, deberá dotarse de una estrategia de comunicación, coordinando las diferentes áreas de la Fiscalía para establecer una relación continuada con los medios de comunicación, otros organismos públicos y privados tales como Congresos y Gobiernos, Comisiones de Derechos Humanos, organismos internacionales, así como la sociedad civil, organizaciones de derechos humanos y otras ONG¹⁵, y determinar qué, cuándo y cómo se hace público. Un experto en relaciones públicas y medios de comunicación permitirá a la Fiscalía diseñar e implementar dicha estrategia de comunicación, que debe hacer real el valor de transparencia propio de cualquier servicio público y, al mismo tiempo, preservar la confidencialidad de la información de las investigaciones y casos de la Fiscalía que no deba ser divulgada.

Se hace necesario construir una confianza mutua entre la Fiscalía y los colectivos y organismos más arriba mencionados que facilite que las víctimas y la sociedad civil acudan a la misma para recabar la protección de sus derechos y ofrecer información relevante de la que tengan noticia. Esa confianza se construye con resultados, pero éstos deben ser conocidos y divulgados de manera oportuna y adecuada, salvando siempre la reserva legal cuando proceda.

La oficina podrá además realizar, de manera coordinada con la Oficina de Administración, estudios generales sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que

¹⁵ La participación de las instituciones nacionales e internacionales de derechos humanos y la sociedad civil, comisiones de la verdad —como la de Oaxaca, por ejemplo—, y otras, resultan fundamentales en cualquier estrategia de prevención de la tortura, así como en aspectos de observación, seguimiento, control y evaluación del desempeño de la Fiscalía.

permitan perfeccionar los métodos de investigación de la tortura y establecer relaciones de colaboración con otras entidades de gobierno, académicas y de la sociedad civil, para la elaboración de campañas de prevención tendentes a informar y orientar a la sociedad.

d) **Oficina de investigación, análisis y acusación.** Esta oficina constituye el núcleo sustantivo de la Fiscalía. Está integrada por agentes del Ministerio Público y policías a las órdenes de aquéllos, dividida en tres áreas fundamentales: Investigación, Análisis y Acusación, que trabajan de manera simultánea y coordinada, y tienen la tarea de investigar y procesar los casos de los que conozca la Fiscalía.

La Dirección debe estar asistida por un grupo de investigadores, miembros también del Ministerio Público, supervisados por el fiscal jefe y el fiscal o procurador general, que conformarán las tres áreas especializadas mencionadas, de manera que la investigación y la acusación se lleven a cabo de forma coordinada pero independiente, existiendo una clara separación de funciones entre aquellos encargados de recoger las evidencias, quienes las analizan y quienes lleven los casos a juicio; de esta forma, se garantiza la confidencialidad entre las distintas fases de la investigación, una adecuada división de tareas y una mayor especialización de los fiscales.

Igualmente, en las diferentes áreas se debe contar con policías que asistan a los fiscales en sus respectivas funciones y que contarán igualmente con la especialización que requiere la tarea encomendada.

Los diferentes aspectos fundamentales de la organización, el funcionamiento de cada área, la división y especialización de tareas, y colaboración y coordinación entre ellas, los equipos e instrumentos, métodos y técnicas de los que esta Oficina debe estar dotada, y demás aspectos sustanciales, son desarrollados de manera pormenorizada a continuación.

6.1. ÁREA DE INVESTIGACIÓN

La Fiscalía ha de esforzarse en sus operaciones por adoptar todas las medidas legales necesarias y disponibles para averiguar los hechos en cualquier caso de tortura del que tenga conocimiento, lo que incluye el uso de metodologías sistemáticas de investigación para dilucidar la verdad de las alegaciones, y acreditar si se cometieron como un acto aislado o como parte de patrones de conducta sistemáticos. La primera parte de la actuación de la Fiscalía ante una denuncia u otra información que permita inferir que ha podido cometerse un delito de tortura corresponde al Área de Investigación.

Se recomienda que la investigación sea ordenada, en lo operativo, en tres fases: la fase preliminar, la investigación en sí misma y la fase previa al proceso, que se delibera y decide en conjunto con las áreas de Análisis y Acusación.

Las Fiscalías Especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las acciones siguientes (artículo 35 de la LGT):

- a. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;
- b. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;
- c. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;
- d. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;
- e. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;
- f. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;
- g. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.
- h. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos;
- i. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y
- j. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.

Asimismo, se ha de permitir la utilización, por parte de la Fiscalía, del Registro Nacional. Su utilización ha de estar debidamente regulada, como deben estarlo las responsabilidades por el uso inadecuado de las mismas. Las autoridades de los

distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la Fiscalía. (artículos 83 a 85 de la LGT).

En la **fase preliminar** deben determinarse los méritos y la verosimilitud de la información inicial recibida, para descartar de antemano las denuncias manifiestamente infundadas o que puedan tener por único objeto proteger al denunciante inculpado en un proceso penal de su propia responsabilidad por los hechos que se le imputan.

Cuando de esa evaluación preliminar se desprenda que la denuncia aparece fundada, se procederá a la **investigación propiamente dicha**, con ayuda de la información de contexto, patrones de conducta y cadena de mando que pueda proporcionar el Área de Análisis, asumiendo la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Fiscalía puede tener conocimiento de los casos de tortura a través de múltiples vías: debe habilitarse y hacerse público, en primer lugar, un cauce para la denuncia anónima, telefónica, postal, a través de internet, etc. con el fin de que, con garantías de seguridad, integridad y anonimato para el denunciante, pueda este hacer llegar al Área de Investigación la información de que disponga.

También debe facilitarse la posibilidad de que la información sobre casos de tortura pueda transmitirse a través de ONG, medios de comunicación, organismos de la sociedad civil, asociaciones, entidades religiosas, partidos políticos, sindicatos o asociaciones profesionales, u otras instancias públicas o privadas, en particular centros médicos o profesionales de la medicina o enfermería y funcionarios del sistema penitenciario que en el desempeño de sus funciones tengan conocimiento de la existencia de personas que presenten signos o síntomas físicos o psicológicos relevantes que pongan de manifiesto que dichas personas han podido sufrir actos de violencia por parte de servidores públicos al encontrarse privados de libertad.

La denuncia formal no es necesaria para iniciar una investigación por un caso de tortura.

Cualquiera que haya sido el cauce por el que haya tenido conocimiento de un caso de tortura, una vez conocido, si la información es verosímil, es obligada la investigación, y ésta es en todo caso compatible con la investigación del delito que hubiera podido cometer la víctima de la tortura.

Tan pronto se tiene conocimiento de un caso de tortura, bien a través de las propias víctimas o sus representantes, o por cualquier otro medio de los mencionados con anterioridad, se debe iniciar un proceso de investigación que, si bien no implica

necesariamente culminar con una acusación y juicio contra persona determinada, sí ha de dar lugar a esa averiguación.

El agente del Ministerio Público convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas y en la que se decidirá:

- El agente Ministerio Público responsable del caso, los policías de investigación asignados y el mando policial responsable.
- El análisis y estrategia básica de investigación, medidas de investigación a adoptar y solicitud de la intervención de la autoridad jurisdiccional, en su caso.
- El control de riesgo y manejo de crisis, medidas de protección a adoptar.
- El control de manejo de información, límites para el acceso.
- Atención y apoyo a la víctima directa e indirectas.

Después de informarle de sus derechos que la ley le concede, se procede a la entrevista de la víctima sobre los hechos ocurridos, así como a una exploración física y psicológica para comprobar las lesiones y su correlación con la denuncia planteada, de conformidad con los estándares establecidos en el Protocolo de Estambul.

En todos los casos en los que las Víctimas deban ser examinadas, los peritos deberán recabar el consentimiento informado o la negativa, debiendo constar por escrito debidamente firmado por las mismas antes de examinarlas, salvo que ésta no pueda prestarlo en razón de las lesiones sufridas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional (artículo 38 LGT).

La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo:

- a) Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada;
- b) De manera colegiada y/o individual y privada, salvo por el caso previsto en el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- c) Cuando la Víctima sea una niña, niño o adolescente en todo caso será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez;
- d) Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable Víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización;

- e) En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la Víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo; y
- f) Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Policiales, distintos de los peritos, a la diligencia, en cuyo caso los servidores públicos que participen serán de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.

Cuando el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul o de cualquier otro peritaje practicado por la probable comisión del delito de tortura que involucre como Víctima a una mujer, una niña, un niño o un adolescente, preferentemente deben realizarse por peritos del sexo femenino o del sexo que la Víctima elija, para el caso de las mujeres, y de médicos pediatras y otros profesionales con especialidad en el tratamiento de niñas, niños o adolescentes, en el caso de estos últimos (artículo 40 LGT).

En los casos de violencia sexual contra las mujeres, la asistencia médica será proporcionada por un médico especialista en ginecología, de sexo femenino o del sexo que la Víctima elija, o de cualquier otra especialidad que sea requerida y de conformidad con los principios establecidos en los protocolos con perspectiva de género en la materia. (artículo 41 LGT).

Los peritos médicos y/o psicólogos que realicen el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, tendrán la obligación de entregar el mismo a la autoridad ministerial de la Fiscalía Especial que conozca del caso, a efecto de que se agregue a la carpeta de investigación, así como copia a la Víctima, a su defensor o a quien ésta designe. (artículo 43 LGT).

El personal de atención psicosocial de la Fiscalía realizará un examen de la víctima para indicar si la conducta ha tenido algún efecto físico o psicológico en la integridad de la víctima, si ha dejado secuelas de carácter permanente y, en caso afirmativo, recomendar el tratamiento necesario.

Si el caso ha sido conocido a través de terceras personas y no directamente de la propia víctima, y ésta no estuviera localizada, el agente del Ministerio Público, asistido por las instituciones policiales, policía de investigación, preventiva y de reacción, cuando sea necesario, procederá a su localización.

Si el testimonio de la víctima se corresponde con la información obtenida por otras fuentes independientes, debe comprobarse si coincide con patrones conocidos de tortura y tratos crueles, con información obtenida durante visitas a los lugares de detención, o con la existencia de evidencias médicas de tortura.

En toda investigación se ha de hacer un esfuerzo para incorporar evidencias científicas, que corroboren las declaraciones de la víctima o testigos, señalándose, sin carácter exhaustivo, las siguientes:

- a) Grabaciones de video. El monitoreo de los lugares de detención con el fin de investigar, e incluso prevenir, a través de las visitas periódicas, la tortura, es una buena medida a adoptar, si bien se ha de someter a una serie de principios de respeto a la intimidad de las personas privadas de libertad: confidencialidad, seguridad, vigilancia coherente y constante;
- b) Sistemas de reconocimiento de voz;
- c) Obtención de documentación de registros oficiales, computadoras y registros de las instituciones, de la policía, de bases militares, del sistema penitenciario, hospitales, entidades bancarias, etcétera;
- d) Laboratorio de análisis genéticos - ADN;
- e) Sistema automatizado de huellas dactilares;
- f) Balística, en su caso;
- g) Física y química forense;
- h) Necropsia. Se deben realizar, preferiblemente por personal de la Oficina Científica de la Fiscalía o, en todo caso, por los servicios médicos forenses. Si tienen lugar en otras dependencias públicas o privadas, se recomienda que haya personal de la Oficina Científica o de los servicios forenses presentes durante las necropsias, asegurándose de que se lleven a cabo conforme al procedimiento adecuado y extrayendo muestras para que luego sean analizadas en los laboratorios de la Fiscalía o Procuraduría. Conviene que los análisis se realicen por duplicado para garantizar una mayor certidumbre en sus resultados. Para ello, se recomienda tomar muestras biológicas duplicadas y hacerlas analizar en laboratorios distintos para contrastar los resultados;
- i) La intervención de expertos externos que refuercen los informes también es una de las medidas a adoptar para el refuerzo de la investigación, y constituye un

derecho de las víctimas, si así lo solicitan¹⁶. Lo anterior también debería proceder en caso de que sea la autoridad judicial la que solicite un peritaje en discordia cuando haya empate o discrepancias entre los dictámenes emitidos por los peritos invocados al proceso por el Ministerio Público y la víctima;

La investigación como tal debe comenzar a desarrollarse sólo si la causa aparece indiciariamente como fundada y, a tal fin, si se requiere legalmente, se solicitará la **autorización judicial** para la práctica de las técnicas de investigación que así lo requieran. Ése debe ser el momento procesal en el que se procede a verificar la información recibida y a sustentarla en evidencias que después puedan ser utilizadas en juicio, utilizando para ello todas las herramientas legalmente permitidas. Dicha investigación ha de ser transparente, pública, salvo aquellas diligencias —por ejemplo las escuchas telefónicas— que por su naturaleza deban practicarse bajo reserva de las actuaciones y con autorización judicial, registrada y, con las reservas legales, comunicada a las partes.

El área de Investigación debe tener como objetivo la obtención de toda la información posible que sirva de apoyo a la denuncia de la víctima de tortura y, para ello, el Ministerio Público se sirve de los investigadores de la policía que, como se ha señalado, deben estar adscritos con dedicación exclusiva a la Unidad.

Tan pronto se tenga conocimiento de que se ha realizado una conducta que revista los caracteres de un delito de tortura, integrantes del Área de Investigación deben constituirse en el lugar, controlar la **escena del crimen**, identificando y recogiendo in situ toda la evidencia que deba ser preservada, cuidando de que se garantice la cadena de custodia, y ordenando que dichas evidencias, si han de constituir pruebas en la investigación criminal y en el juicio posterior, sean analizadas cuando resulte preciso, en el laboratorio correspondiente, sin que interfieran otras instituciones.

Cuando se alegue que el autor del delito pertenece a las **fuerzas de seguridad**, se ha de garantizar que se impida el acceso a la escena del crimen de los oficiales y agentes de seguridad pública presuntamente relacionados con los hechos investigados, procediéndose a asegurar la escena de manera exclusiva por miembros

¹⁶ LGT. **Artículo 37.-** Las Víctimas de los delitos previstos en esta Ley tienen derecho a presentar, en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes.

No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes.

Con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de dicho delito, de acuerdo con los principios de libre valoración de la prueba.

de la corporación no relacionados con ellos, quienes se limitarán a controlar el perímetro a la espera de que un miembro de la Fiscalía llegue al lugar y asuma la responsabilidad de la investigación.

Si la tortura o maltrato alegados tuvieron lugar durante la **detención** del denunciante o durante los interrogatorios policiales, se tomarán las siguientes medidas:

- revisar la documentación para identificar a las personas que llevaron a cabo el arresto y los interrogatorios, entrevistándolos, siempre en presencia de su defensor, y realizando de manera adecuada el procedimiento para que la víctima o testigos procedan a su reconocimiento;
- solicitar las grabaciones de video de las instalaciones y del lugar en el que la víctima alegue haber sido detenida y del lugar en donde los informes oficiales reportaron que ocurrió la detención, en caso de que estén disponibles, tomando las medidas necesarias para impedir que sean borrados o alterados;
- registrar grabaciones de voz de los intervinientes si la víctima no puede identificar los rostros de quienes la interrogaron, por haberlos ocultado o por haber estado la víctima privada de la visión con una venda o capucha, o por ser invidente;
- recabar toda la información necesaria para la generación de inteligencia, con garantía y respeto a los derechos de las personas, solicitando la autorización judicial cuando sea necesario; verificar la información y efectuar el procesamiento del lugar de los hechos.

La persona imputada será entrevistada por el personal de la Fiscalía en presencia de su defensor, en función de los resultados de la investigación y de las diligencias más arriba mencionadas.

En el caso de que la tortura haya tenido como **resultado la muerte**, el miembro de la Fiscalía se desplazará a la escena del crimen para llevar a cabo la inspección y el examen del cadáver, las lesiones y la ropa, con el fin de proporcionar una descripción detallada de éstos, siguiendo un protocolo especial y recogiendo todos los vestigios y prendas de vestir de la víctima y de los sospechosos para su posterior análisis, en especial de ADN, y se llevarán a cabo una serie de actuaciones:

- se requerirá al servicio médico forense para que examine a la víctima para la determinación de las lesiones: cómo se produjeron, con qué arma, y cuál ha sido el mecanismo utilizado para la privación de la vida a la víctima. Se le practicará la necropsia, y se procederá a la obtención de muestras para la averiguación indubitada de su ADN;

- se requerirá a la policía de la Fiscalía para que investigue los hechos y examine los instrumentos preservados que pudieron haber sido utilizados para la comisión del delito; éstos informarán, a poder ser de inmediato, al agente del Ministerio Público;
- se identificará a todos los servidores públicos presentes en la detención, conducción, internamiento e interrogatorio de la víctima para que sean interrogados a fin de determinar cuándo y cómo se produjeron las lesiones determinantes de la muerte, si ésta ocurrió durante la detención, así como para identificar a los posibles responsables;
- si la muerte de la víctima se produjo durante el arresto, serán entrevistados aquellos que lo llevaron a cabo;
- se entrevistará a la familia de la persona fallecida, en caso necesario;
- se entrevistará a todas las demás personas detenidas en el mismo centro de detención que puedan ayudar a esclarecer las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos;
- se entrevistará a las personas sospechosas y se les confrontará con la evidencia obtenida.

Si la tortura o trato, cruel, inhumano y degradante tuvieron lugar presuntamente en un centro penitenciario y el denunciante no ha mencionado o desconoce el nombre del autor del hecho, todos los miembros del personal del centro que hayan podido tomar parte en los hechos por encontrarse de servicio en el lugar, el día y la hora de aquéllos, serán entrevistados para determinar quiénes estaban presentes en ese momento, y se llevará a cabo el procedimiento de reconocimiento para que puedan ser identificados por la víctima o testigo, siempre en presencia de su defensor.

Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la LGT por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público.

Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental. (artículo 48 LGT)

Es importante que la Fiscalía Especial de Investigación haga uso de los **medios de apremio** (multa, arresto o uso de la fuerza pública) que le autoriza la ley a efecto de que asegure el debido cumplimiento de sus requerimientos.

Las incomparecencias de los requeridos ante la Fiscalía han de ser sancionadas, como debe sancionarse a los que retienen, ocultan, manipulan o destruyen evidencias, y a los servidores o autoridades que obstruyan o impidan la investigación; de ser los hechos constitutivos de encubrimiento u obstrucción a la justicia, serán perseguidos penalmente.

Además de las peculiaridades de algunos casos ya descritas, cabe desarrollar de manera más específica dos aspectos importantes relacionados con la actuación del Área de Investigación: el aseguramiento de las pruebas y la protección de las víctimas, testigos y peritos intervinientes.

6.2. ASEGURAMIENTO DE EVIDENCIAS

Con el fin de proceder al acopio y análisis de las evidencias físicas, los investigadores del Área y la policía que de ella dependa han de contar entre sus facultades con el acceso libre a los lugares investigados, la clausura, recogida y preservación de los instrumentos de tortura, huellas, productos u objetos del delito, y todas las evidencias obtenidas han de someterse a una cadena de custodia. Si legalmente es exigible autorización judicial, debe contarse siempre con ella porque, de otro modo, la prueba puede ser considerada como obtenida con violación a derechos fundamentales o con violación a la legislación procesal, y por ello carecerá de valor para desvirtuar la presunción de inocencia.

Se trata de garantizar la mismidad de la evidencia, desde que se recogen los vestigios relacionados con el delito en la escena del crimen hasta que llegan a presentarse como pruebas en el momento del juicio; la futura inmediación, publicidad y contradicción entre las partes respecto de la evidencia acumulada debe asegurarse desde un comienzo; se debe poder asegurar que lo que se traslada, mide, pesa y analiza es lo mismo en todo momento, desde el instante en que se recoge del lugar del delito hasta el momento final en que se estudia y la prueba se expone en el juicio.

6.3. PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y PERITOS

Conforme a la LGT, las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a la protección el Estado a través de las autoridades respectivas, lo que incluye el derecho a contar con

medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo debido a su condición de Víctima. (artículo 93)

Se hace necesaria la valoración de la víctima, su credibilidad y sus riesgos, como presupuesto de la adopción de medidas para su protección contra los peligros en que se puede encontrar como consecuencia de haber denunciado el delito.

Se recomienda implementar un programa de protección de testigos basado en una doble valoración:

- la importancia, relevancia y fiabilidad del testimonio, y
- los riesgos que pueda correr el testigo, su familia o las personas cercanas si su testimonio se convierte en prueba contra el acusado.

De esta doble valoración deben concluirse las medidas de protección necesarias en cada caso. Estas medidas serían de aplicación igualmente para evitar posibles riesgos para peritos, testigos y otros intervinientes en el proceso.

Las medidas han de adoptarse, con carácter previo, simultáneo y posterior al proceso judicial, mediante indicaciones técnicas:

- separación del cargo, aún provisional, del presunto autor del delito;
- realojamiento y cambio de domicilio de la víctima, los testigos o su familia, durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, en albergues o lugares adecuados para garantizar su seguridad física y psicológica, en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- cambio de identidad;
- protección para prevenir el descubrimiento de la identidad o domicilio de las personas protegidas.

Las medidas más urgentes serían adoptadas con carácter inmediato por el ministerio público, incluida la propia policía.

El personal de la Fiscalía Especial de Investigación, o al menos alguno de los integrantes de la misma, preferiblemente en el Área de Investigación, debe estar formado específicamente en esta tarea y ser capaz de evaluar la fiabilidad e importancia de los testimonios y los riesgos inherentes a los mismos. Para evaluar los riesgos y adoptar las medidas necesarias, caso por caso, la policía debe seguir las indicaciones de la Fiscalía.

Algunas veces —los testigos accidentales—, es suficiente con que sea preservada la identidad del testigo. Otras veces, los testigos deben ser provistos de una nueva identidad. En los casos más extremos, debe enviárseles a un lugar distante, incluso en el extranjero, y habilitar para su testifical el sistema de videoconferencia. Pueden arbitrase acuerdos bilaterales o multilaterales con entidades federativas, autoridades federales o países vecinos para establecer programas de intercambio de testigos.

Se pueden adoptar otras soluciones para testigos que estén privados de libertad, acusados o cumpliendo condena. En tales casos, deben instaurarse medidas de seguridad dentro del sistema penitenciario.

Especial protección requieren aquellos testigos o cooperadores capaces de proporcionar un testimonio que desmantele estructuras y grupos del crimen organizado.

Se les garantizará, en todo caso, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, tanto física como psicológica, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, y todo aquello que resulte pertinente para salvaguardar su seguridad, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos, así como el normal desarrollo de su personalidad, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en materia de protección a testigos.

Contarán, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que les asesore y apoye en sus necesidades, y podrán estar presentes en el proceso en una sala distinta a aquella en la que se encuentre el inculpado, rindiendo o ampliando su declaración sin ser identificados dentro de la audiencia y salvaguardando sus datos personales o, si lo solicitan, por medios electrónicos, o practicándose su testimonio de manera anticipada, en los términos que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pueden conocer en todo momento el paradero del autor y partícipes del delito y ser proveídos de la protección correspondiente, de proceder la misma, si se produce la fuga del presunto responsable de la tortura.

Todo acto de intimidación o amenaza realizado por el imputado o por interpósita persona debe ser documentado, y esta evidencia podrá ser utilizada en caso de retractaciones de la víctima o testigos en el juicio, o bien para demostrar que la incomparecencia de testigos o peritos es imputable al acusado, y estar así en posibilidad de solicitar la lectura de declaraciones anteriores o peritajes durante el juicio, de conformidad con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

6.4. ÁREA DE ANÁLISIS: CONTEXTUALIZACIÓN DE LA EVIDENCIA

La función del área de análisis es la contextualización de las evidencias obtenidas por el área de investigación para la elaboración de una hipótesis de los hechos conforme a la realidad de lo ocurrido.

Es importante analizar en cada caso si se trata de conductas aisladas, individuales y esporádicas, o por el contrario se trata de actuaciones de grupo, debiendo establecerse la posible existencia de patrones de conducta generalizados o sistemáticos, con el fin de considerar y poder probar, en el segundo caso, la existencia de una responsabilidad jerárquica y establecer la cadena de mando.

Dado que, en muchos casos, en el momento de la investigación ya no se cuenta con pruebas físicas como consecuencia del tiempo transcurrido, se ha de hacer uso del análisis y la contextualización de los hechos. Para ello es conveniente recoger y sistematizar toda la información posible de todos los casos, ordenarla, cruzar dicha información, analizarla y establecer sobre la base de ese análisis hipótesis de investigación que pueda ser verificada más tarde a través de las entrevistas, declaraciones, interceptación de las comunicaciones¹⁷, contrastando la información así obtenida con la de los registros públicos, y en general utilizando las técnicas de investigación autorizadas por las disposiciones legales aplicables, solicitando la autorización judicial cuando ello sea requerido, procurando en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Esta área estará integrada principalmente por analistas, debidamente capacitados para llevar a cabo esta fase de la investigación, quienes luego reportarán al fiscal que la dirige.

En esta área se hace imprescindible contar con una herramienta de gran importancia: una base de datos, que se irá alimentando de información según vaya desarrollando su actividad la Fiscalía Especializada.

¹⁷ Aun cuando en México la interceptación de las comunicaciones forma parte del régimen de excepción previsto para la delincuencia organizada, se recomienda examinar la aplicabilidad, con autorización judicial, de dicho método de investigación en los casos de tortura: primero, porque en el derecho comparado dicho método, como consecuencia del principio de proporcionalidad, es considerado aplicable a la investigación de todos los delitos graves, y el de tortura, sin duda, lo es; segundo, porque dicho método resulta indispensable para la averiguación de la verdad, cuando menos en los casos en que no se investiguen conductas de maltrato aisladas sino sistemáticas incardinadas en un patrón delictivo de reiteración, organizado y ordenado en estructuras jerarquizadas. En estos supuestos, la motivación de la pertinencia de la derogación singular del derecho al secreto de las comunicaciones es idéntica a la que se aplica a la delincuencia organizada stricto sensu.

6.4.1. LA BASE DE DATOS A EFECTOS DE ANÁLISIS

Al inicio y al final de cada investigación, el encargado del Área de Análisis emitirá un informe de los casos reportados a la Fiscalía y su clasificación y, en cada momento, cada responsable de la carpeta de cada caso, comunicará la incoación de los expedientes y los trámites seguidos en cada uno de ellos.

Una vez llegada a conocimiento de la Fiscalía la posible existencia de un caso de tortura, debe registrarse a través de la Oficina de Administración en la base de datos, iniciándose un expediente en el que se debe dejar constancia de toda la información disponible y relevante sobre los hechos: nombres, fechas, lugares, placas de matrícula, números de teléfono y demás circunstancias conocidas, con el fin de que la información quede registrada de manera ordenada y sistematizada en la base de datos.

Sin embargo, la base de datos tiene dos funciones netamente diferenciadas, y de ellas dependerá el nivel de acceso permitido a la información: la Oficina de Administración tiene que encargarse, como ha quedado descrito, del registro, organización, certificación, etc. de los casos. A estos efectos, el acceso y utilización más superficial por parte de los usuarios desde dicha oficina de la base de datos es suficiente.

Por su parte, el Área de Análisis debe tener acceso a la totalidad de la información de la base de datos, pues el objetivo de dicho acceso es que los analistas crucen toda la información disponible de todos los casos para establecer conexiones entre unos casos y otros, y configuren así el contexto en el que el delito se ha producido, determinando si es un caso aislado o, por el contrario, sistemático; si obedece o no a un patrón de conducta reiterado y, si por encima de los autores materiales, hay otros autores intelectuales.

La información que se maneja en la Fiscalía, así como las personas que pueden verse afectadas por las investigaciones, requiere, por tanto, que se definan los niveles de acceso a la base de datos y sean adoptadas las medidas de protección de las investigaciones.

Debe considerarse la conveniencia de adoptar, además de la limitación de acceso ya mencionada, sistemas de encriptado de la información confidencial obrante en la base de datos. Igualmente, debe considerarse la necesidad de encriptado de las comunicaciones entre distintas áreas de la Fiscalía, y otras medidas de seguridad.

Los expedientes se irán completando con la introducción, en la misma base, de los datos generados en la tramitación de la investigación.

La base de datos de la Fiscalía debe ser autónoma, utilizando los servicios técnicos del propio Ministerio Público, pero preservando, como ya se ha señalado, el acceso restringido a la misma, por la confidencialidad que requieren sus trabajos, el tipo de delitos que se investiga y la posible pertenencia de las personas investigadas a la misma u otras instituciones públicas.

La importante ayuda que la informática presta actualmente a la hora de investigar los delitos, hace de la base de datos una herramienta esencial, en especial cuando se dispone de una gran cantidad de información. Por ejemplo, cuando se dispone de gran cantidad de números de teléfono, es necesario cruzar de manera rápida y confiable relaciones de cientos o miles de llamadas entrantes y salientes, así como la información, que deben facilitar las compañías telefónicas, a través de la identificación de las antenas de transmisión y recepción de las llamadas, de la ubicación de los lugares desde los que se han emitido o recibido las llamadas, cuando esta información sea relevante para la investigación.

Otro tanto ocurre cuando se investigan grandes cantidades de datos relativos a operaciones financieras.

Adicionalmente, la información ordenada permite generar estadísticas sobre la incidencia de la comisión del delito y facilita el desarrollo de políticas públicas tendentes a su prevención y erradicación.

Para generar la indicada base de datos y lograr que ésta sea realmente eficiente se han de seguir, de manera sistemática, una serie de trabajos de registro a través de la Oficina de Administración y posteriormente una rutina de cruce de datos por parte del área de Análisis.

Elementos necesarios de la base de datos:

a) Registro y categorización de los casos

La numeración, categorización y subcategorización de casos deben ser pilares en la base de datos y en su gestión. Esta información deberá quedar registrada en cuanto se proceda a la iniciación de la investigación de cada caso, y será utilizada en el sistema para:

- Rastrear casos.
- Mantener actualizado el estado de los casos.
- Realizar informes avanzados de los casos, de forma que la información pueda ser cruzada y filtrada.

b) Grabación de información de casos

Con el fin de generar estadísticas y dar seguimiento a los casos, en cada uno de los expedientes se ha de incluir una serie de campos que permitan luego realizar informes en función de datos de interés referidos al delito investigado:

- Gravedad de las conductas: delitos (en el caso de tortura siempre pertenecerán a esta categoría) o faltas administrativas.
- Categoría de las conductas y sus resultados: muerte, uso indebido de fuerza, tortura, maltrato, castigo excesivo.
- En los casos de muerte, una vez registrados, deben ser indicados también de manera sistemática los mecanismos de su causación.
- Género y rango oficial de los imputados, y conductas que se les imputan.
- Sexo de las víctimas, cualquier información relevante sobre su género, posibles abusos y agresiones sexuales, y si las mismas han sido o no examinadas por los médicos forenses.
- Si el imputado está o ha estado o no en prisión.
- Situación o fase en la que se encuentra el expediente, si se ha emitido o no la decisión de llevar el expediente ante los Órganos Jurisdiccionales, si se ha celebrado juicio y se ha dictado sentencia, indicando en tal caso el resultado condenatorio o absolutorio, y si la sentencia es firme o está recurrida.

En la base de datos de gestión de casos, la información relevante para cada caso debe ser registrada en **unidades o campos de información**. El sistema debe ofrecer la posibilidad de introducir parámetros para cada unidad de información, de tal forma que la unidad pueda contar con los campos de información que sean necesarios. Por ejemplo, cierta “persona” tiene un “rango” (comandante, teniente, capitán) y una “categoría” (denunciante o denunciado) y además existe información común a todas las personas (apellido, nombre, fecha de nacimiento...). Todas las unidades deben tener, si es necesario, una serie de carpetas adjuntas como documentos, informes forenses, imágenes, audios o videos.

El sistema debe ser flexible en cuanto al tipo y número de unidades o campos de información que deben ser registrados, así como en cuanto a la información relevante que concierne a cada unidad. Algunos ejemplos de unidades o campos son: persona, arma, automóvil y sus características, organización criminal a la

que indiciariamente pertenece el sospechoso, institución en la que presta o ha prestado servicios, cuentas bancarias, teléfono móvil o fijo, contactos registrados en el mismo con sus respectivos números, dirección de correo electrónico y demás información grabada en el celular; fechas, eventos, localización, etcétera.

De esta manera, los encargados de introducir los datos registran de forma más sencilla y ordenada la información relevante que les facilitan quienes leen un informe policial, escuchan grabaciones o realizan una entrevista o interrogatorio, incautan material probatorio y después los parámetros de búsqueda y cruce de información por los analistas quedan adecuadamente definidos.

c) **Buscador para el análisis.**

Una vez que un caso ha sido registrado, la base de datos debe contar con un sistema de búsqueda que permita encontrar el caso por número u otra categoría, como las que ya han sido mencionadas.

Además, la base de datos de gestión de casos debe permitir a los usuarios definir las relaciones entre las diferentes unidades o campos en la base de datos. Esto significa que dos elementos pueden estar conectados; por ejemplo, dos personas, un coche y su número de matrícula o su propietario, un coche y un evento (accidente, arresto, muerte).

La complejidad de estas relaciones aumenta con el tiempo, por lo que el sistema debe permitir la interconexión de distintos campos en un sistema con una pluralidad de usuarios.

La grabación de los elementos de un caso y de las relaciones entre todas las unidades debe hacerse de tal forma que permita la realización de análisis profesionales.

Además, el sistema debe disponer del *software* que pueda proporcionar **gráficos** sobre los elementos de los casos (por ejemplo, para el cruce de llamadas telefónicas, compatible con los programas que contienen la información proporcionada por las compañías telefónicas), y un buscador potente que permita establecer rápidamente las relaciones y coincidencias en toda la base de datos.

La base de datos también debe contar con un *software* que dote a la Unidad de la tecnología y los mecanismos necesarios para el **reconocimiento de voces**, la grabación y conservación de dichas grabaciones y la comparación de audios.

La mejor opción, la más segura y la más barata en lo referente al proveedor de los equipos, es que tanto *hardware* como *software* sean proporcionados directamente por el Ministerio Público, a través de sus propios servicios informáticos y programadores, de forma que se diseñe una base de datos hecha a medida, de acuerdo con las necesidades de la Unidad, acudiendo al asesoramiento externo cuando sea preciso, recabando siempre garantías de confidencialidad y solvencia técnica.

La estructura de esta base de datos, así como las distintas unidades y campos que deben ser incluidos, deben ser definidos e implementados por especialistas informáticos siguiendo las instrucciones de fiscales, investigadores y analistas.

6.4.2. PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS ÁREAS DE LA FISCALÍA Y FRENTE A TERCEROS

En este tipo de sistemas es necesario asegurar la calidad de los datos recogidos. La base de datos de gestión de casos debe estar equipada de forma que más de una persona pueda verificar, validar y calificar los datos que han sido registrados. Esta herramienta permite a la organización decidir quién se encargará de los primeros pasos en el caso. Así, el flujo de trabajo debe ser el siguiente:

- Grabación de datos: realizada por empleados auxiliares capacitados al efecto. Pueden pertenecer a la Oficina de Administración, con las cautelas de rigor.
- Revisión, análisis y cruce de datos: realizado por analistas, pertenecientes en todo caso al Área de Análisis.
- Certificación de datos para terceros: realizada por los ministerios públicos responsables de cada caso, con el auxilio de la Oficina de Administración.

El funcionamiento regular de la base de datos debe ser supervisado por un usuario concreto en el sistema, a quien se le proporcione acceso completo¹⁸. El acceso a algunos casos debe poder estar restringido a ciertos usuarios o equipos. Lo mismo ocurre con algunas relaciones y búsquedas. Esto permite garantizar la confidencialidad de ciertos casos e información.

¹⁸ Se recomienda establecer un protocolo sobre “Construcción de variables acordes a la teoría del caso para la construcción de la base de datos a analizar por el equipo de la Unidad”, para fijar una metodología básica de diseño de las variables válidas en el marco de una teoría del caso dada, habida cuenta de la diversidad de posibles variables a incluir en las bases de datos materia del análisis por parte de la Unidad.

La base de datos debe estar protegida puesto que contiene información confidencial. Esto implica lo siguiente:

- Si fuera posible, todos los datos, o cuando menos los esenciales, como identidad y domicilio de testigos protegidos, deberían ser encriptados.
- Sólo personal autorizado debería tener acceso a ciertos datos, mediante el uso de una contraseña individual y la información consultada, así como cada movimiento de acceso debería quedar registrado en el sistema.
- Únicamente el Fiscal, o las personas autorizadas por él, deberían tener acceso ilimitado a la base de datos. El resto del personal deberá tener el nivel de acceso que corresponda al grado de la responsabilidad o a los casos que le sean asignados. El personal que se dedique a otros servicios o unidades del Ministerio Público distintas de la Fiscalía Especializada no deberá tener acceso a la base de datos de ésta, salvo que cuente con autorización del Titular de la Fiscalía, de manera excepcional y caso por caso.
- Las contraseñas personales deben ser modificadas con cierta frecuencia.
- Deben implementarse sistemas de seguridad para prevenir el acceso no autorizado de terceras personas, de la institución o del exterior.
- El acceso remoto puede ser autorizado sólo si existe suficiente protección para garantizar la seguridad de la base de datos y de la información que contiene.
- La base de datos debe disponer de una copia de seguridad encriptada, actualizada todos los días y ubicada físicamente fuera de la sede de la Fiscalía.

6.5. ÁREA DE ACUSACIÓN

Los fiscales tienen el deber ético y legal de investigar y procesar todo delito de tortura cometido por funcionarios públicos, y de ser los representantes de las víctimas ante el tribunal que deba enjuiciar los hechos objeto de acusación.

El artículo 15 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los fiscales señala que

los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, en especial en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho

internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.

Entre las funciones de esta Área de acusación se encuentran las de:

- a) Presentar ante los juzgados y tribunales competentes los casos con responsabilidad penal acreditada.
- b) Promover que los imputados sean extraditados o sometidos a los juzgados y tribunales locales.
- c) Asistir a la Fiscalía ante el Órgano Jurisdiccional para defender la reclamación planteada por ésta, preparar y presentar las solicitudes y apelar las resoluciones.
- d) Revisar las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades judiciales o administrativas relativas a cualquier procedimiento penal o administrativo en el que la víctima haya sido interrogada o se haya ejercitado alguna acción en su contra.
- e) Procurar la reparación integral a la víctima, sus familiares o ambos.

Una vez terminada la investigación por el área correspondiente, se ha de realizar, por las áreas de Investigación, Análisis y Acusación, una valoración crítica y conjunta de las evidencias recogidas, examinando su cantidad y calidad, para determinar si las mismas son suficientes para sostener la acusación, si existe una causa legítima y, en definitiva, adoptar una decisión final motivada, aprobada finalmente por el fiscal jefe, que establezca si los hechos:

- a) Pueden ser calificados como delito, se dispone de evidencia de cargo obtenida de manera lícita y bastante como para desvirtuar la presunción de inocencia, y si el caso, por consiguiente, puede llevarse a juicio, contra qué personas y por qué delitos.
- b) Si los hechos denunciados no han quedado acreditados y por lo tanto procede el archivo del caso y la terminación de la investigación, de conformidad con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- c) Si los hechos revisten caracteres de delito y están acreditados, pero no se ha obtenido evidencia suficiente contra persona determinada, por lo que el caso debe ser archivado provisionalmente o ser devuelto al área de Investigación para que continúe buscando evidencias.

7. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES: SANCIÓN DE LOS CASOS DE TORTURA

La Fiscalía Especializada de Investigación ha de proceder a la acusación cuando, de acuerdo con las tres Áreas más arriba mencionadas, y con autorización de la persona Titular de la Fiscalía, considere que dispone de prueba bastante, si bien serán siempre los Órganos Jurisdiccionales los que resuelvan al final sobre la culpabilidad de los acusados y las sanciones a imponer. De manera alternativa, para el caso de que algún investigado por tortura no sea llevado a juicio, habrá que analizar si tiene alguna responsabilidad administrativa, que deberá ser sancionada por la autoridad competente.

Los responsables del delito de tortura deben ser juzgados y condenados. Es la única forma de prevenir la continuación del uso de la tortura.

Tras la investigación, se han de deducir las correspondientes responsabilidades de los intervinientes en función de la gravedad de los hechos y el grado de participación de cada acusado:

- Inductores y responsables principales que lideran la comisión del delito y propician su reiteración.
- Autores materiales.
- Cooperadores necesarios y cómplices (actualmente la figura del cómplice se equipara a la del autor en la mayoría de los códigos).
- Distinción entre los casos de participación por acción y por omisión, reiterada u ocasional.

8. FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN: PROTOCOLOS DE OPERACIÓN

La actuación de la Unidad se ha de definir a través de la elaboración de protocolos internos que regulen de manera pormenorizada las fases antedichas de investigación, análisis y acusación, que se corresponden con las diferentes áreas descritas, y su relación entre unas y otras.

Una de las recomendaciones que la comunidad internacional ha realizado a México, recogido concretamente en el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, ha sido la necesidad de la aplicación efectiva del Protocolo de

Estambul en todos los Estados de la Federación, y aún parece que hace falta recorrer un largo camino para que se dé efectivo cumplimiento a dicha recomendación.

La LGT mandata Implementar un Protocolo Homologado en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura (artículo 60, fracción III), para lo cual el Estado tiene 180 días naturales. Estos Protocolos de actuación tendrán que seguir las reglas del sistema de justicia penal acusatorio, entendiendo la dualidad que implica que serán agentes del Estado los imputados por los delitos tipificados en la LGT, lo que revertirá cargas probatorias en muchos de los casos; esto implicará un balance entre los derechos de las víctimas y de los imputados.

9. EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y MEJORA DE PROTOCOLOS Y PROCEDIMIENTOS

Una vez que haya concluido el juicio, con independencia del resultado, deberá realizarse una evaluación de la calidad de la investigación realizada, para lo cual será necesario realizar un registro de las omisiones, los errores o las violaciones al procedimiento que hayan sido detectadas o determinadas por el órgano jurisdiccional o bien alegadas por la defensa, así como los aciertos, las diligencias o técnicas de investigación debidamente aplicadas, y en general de la valoración que de la prueba haya hecho el órgano jurisdiccional, con el propósito de revisar y en su caso corregir las fallas que se haya tenido durante la intervención del personal de la Fiscalía, en cualquiera de las fases del procedimiento en que haya ocurrido, mejorar la base de datos o bien agregar procedimientos o actuaciones a los protocolos que permitan optimizar los servicios prestados por la Fiscalía, dentro del marco de mejora y profesionalización permanente. Un capítulo esencial de la evaluación de resultados es la rendición de cuentas. La unidad es responsable ante el procurador o fiscal general, pero también, con transparencia, ante la sociedad a la que sirve, de la que en definitiva surgen los recursos que la hacen posible y es titular, de manera colectiva, del derecho a la verdad.

III. PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Con el fin de reducir los factores de riesgo de tortura y eliminar su causa, se hace necesaria la adopción de una serie de medidas de prevención directa, de manera previa a que el acto de tortura pueda producirse. Parte de esas medidas se escapan de las funciones, atribuciones o facultades de la Fiscalía que se propone, pero deben ser señaladas para establecer qué intervención puede tener ésta en relación con la prevención de los delitos de tortura.

Desde la raíz se debe promover una campaña de concienciación pública que dé lugar a un entorno social y cultural contrario al apoyo de estas conductas y esté en favor de una actuación severa contra el delito.

Los miembros de la Fiscalía, cuya estructura y funciones se desarrollan más adelante, han de velar por la existencia y aplicación de los principios del debido proceso, esencial como medida de prevención, dado que se sancionará e invalidará todo acto que no observe dichas garantías, como por ejemplo asegurándose de que ninguna declaración sea consecuencia de un acto de tortura, y que, de serlo, nunca pueda ser utilizada como prueba de cargo en un juicio. La actuación sistemática y rigurosa de los órganos jurisdiccionales, rehusando tomar en consideración las pruebas obtenidas ilícitamente, así como las que deriven de manera directa o indirecta de aquellas, es fundamental para la prevención y erradicación de la tortura.

Las declaraciones autoinculpatorias o confesiones realizadas ante funcionarios policiales y ministerios públicos tienen cada vez menor valor probatorio, en atención a la práctica extendida en las jurisdicciones de los países más respetuosos del principio de legalidad y, desde luego, carecen de toda eficacia si no son ratificadas a presencia judicial. No pueden, por ende, operar como corroboración de otros medios de prueba, ni pueden ser tomadas en consideración en el juicio si incurrieran en contradicción con otras pruebas de fuente distinta. Tampoco pueden ser utilizadas como prueba preconstituída, ni incorporadas como prueba mediante la comparecencia como testigos de los agentes policiales que las recogieron, salvo que los datos objetivos contenidos en la autoinculpación sean acreditados como veraces por medios de pruebas independientes obtenidas de manera lícita. En el nuevo sistema penal, las confesiones carecen por sí solas de valor probatorio, y **las acusaciones se han de fundar sobre evidencias, incluso indiciarias, obtenidas de manera lícita.**

En ese sentido, la LGT señala lo siguiente:

***Artículo 50.** Serán excluidas o declaradas nulas, por carecer de valor probatorio, todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de*

cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos.

Las pruebas referidas en el párrafo anterior únicamente podrán ser admitidas y valoradas en juicio, en aquellos casos en que se solicite su inclusión a fin de probar los hechos de tortura u otras violaciones a derechos humanos de los que fue objeto una persona, y en contra de aquella que sea investigada o imputada por la comisión de tales hechos.

Estas garantías son necesarias en especial si se priva a la persona de libertad, tanto si se trata en la fase de investigación, luego de la puesta a disposición policial o ante el Ministerio Público, como si se produce en el centro penitenciario, pues en esos momentos se produce un desequilibrio muy sensible entre la autoridad y el detenido. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a los requisitos para que se pueda tomar dicha medida y la necesidad de emitir una orden de aprehensión por la autoridad judicial con base en denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito y sancionado con pena privativa de libertad, mediante resolución debidamente motivada —salvo que el hecho delictivo se esté cometiendo en el mismo momento, en flagrancia, o por razones de urgencia, cuando se trate de delito grave y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia—, los estándares internacionales establecen que en los **procedimientos de detención** hay que adoptar las siguientes medidas:

- El hecho de que los asesores **Usar de manera racional**, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos las técnicas, tácticas y métodos de sometimiento por parte de los cuerpos de seguridad sobre las personas que oponen resistencia a una detención que se lleva a cabo en cumplimiento del deber, ya sea que se trate de algún caso de flagrancia, caso urgente o en ejecución de una orden judicial.
- Tener un especial cuidado y oficialidad (**código de conducta** de las entrevistas, grabación de video o audio de las entrevistas).
- **Eliminar o limitar el régimen de incomunicación** a lo estrictamente necesario y proceder a la puesta a disposición judicial en un periodo de tiempo razonable.
- Mantener a las personas detenidas en todo momento en **lugares oficiales**, cuya ubicación sea conocida, manteniendo el debido control en los traslados.
- Registrar la detención desde que se lleva a cabo, con la oportuna filiación del detenido, documentando además el estado físico, psicológico y emocional de la persona, señalando también la **cadena de custodia del detenido** y la autoridad de quien depende en cada momento.
- Permitir la **comunicación personal e inmediata** con familiares, empleados y terceros o, si son extranjeros, con las autoridades consulares de su país, a quien debe comunicarse inmediatamente la situación de la privación de libertad.

- Procurar, en su caso, una **traducción e interpretación** de calidad, tanto si se trata de personas extranjeras como de nacionales que no hablen o tengan dificultades de comprensión de la lengua oficial, así como respecto de aquellos detenidos con limitaciones auditivas o de expresión oral.¹⁹
- Permitir la **asistencia del asesor jurídico** o defensor desde el primer momento en que se procede a las detenciones, —con comunicación, de encontrarse legalmente previsto, anterior a su declaración ministerial o judicial, y preservando en todo caso la confidencialidad de las comunicaciones entre el defensor y su cliente— verificando si se ha efectuado una lectura e información de derechos y si se ha comunicado a la persona detenida el plazo máximo de privación de libertad antes de ser llevada ante la autoridad judicial, con posibilidad de que el abogado intervenga de manera activa en el interrogatorio policial, comprobando si se ha informado al detenido de su derecho a ser reconocido y atendido por un médico, y que tal asistencia se presta de manera efectiva. Los asesores o defensores del detenido deben tener acceso directo e inmediato al expediente, cuando éste se encuentre detenido o se pretenda recibir su declaración o entrevistarlo (excepto la información que, según establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, puede mantenerse en reserva de conformidad con el artículo 220), e información completa sobre los hechos y la infracción penal que se imputa a su cliente, con el suficiente detalle para permitir un ejercicio efectivo de sus derechos de defensa.
- Permitir el **acceso a un médico** para la valoración del detenido, a ser posible de su elección.
- Permitir el **derecho a impugnar la legalidad de la detención** y el trato recibido.
- Permitir el **derecho a ser informado** de estos derechos de una manera comprensible.

jurídicos de las víctimas puedan acompañar a los peritos y expertos en prisión y en los centros de detención para examinar a las víctimas de tortura, o de que existan mecanismos de control a través de la cooperación con órganos nacionales e internacionales de derechos humanos, sirven asimismo como mecanismos de prevención y son garantías que deben ser promovidas por los miembros de la Fiscalía Especial de Investigación.

¹⁹ Asimismo, y en virtud de lo señalado en el artículo 2 a) VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debido a que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución, y por tanto los indígenas tienen, en todo momento, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Realizar **inspecciones sorpresa** y rutinarias a las prisiones y centros de detención, en cualquier momento y en más de una ocasión por cada caso investigado, ha de ser también una de las medidas a adoptar para la prevención eficaz de los actos de tortura, así como otra serie de visitas, regulares y sin previo aviso, llevadas a cabo por órganos de supervisión independientes y con competencia para ello. Las procuradurías tienen la facultad de realizar visitas internas de control. Cuando se trate de organismos externos, deberá solicitar la colaboración de otras instancias para llevar a cabo este tipo de controles; para ello se estima conveniente la suscripción de convenios con los organismos que tienen la facultad de realizar dichas visitas, de manera que los integrantes de la Unidad puedan cooperar, por ejemplo, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando así sea requerido.

Otra de las medidas de referencia en la LGT (artículo 57) es la **capacitación de funcionarios públicos**, la profesionalización, la formación inicial y continuada de todo aquel servidor público, agente del orden, autoridad responsable interviniente en cualquier actividad de alto riesgo de hechos de tortura o vulneración de derechos humanos.

Las autoridades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades federativas han de establecer mecanismos de cooperación destinados al **intercambio de formación** y adiestramiento continuo de agentes del Ministerio Público, policías y peritos especializados cuyos resultados estén debidamente certificados.

Por otro lado, dentro de las funciones preventivas en las que puede colaborar la Fiscalía Especial que se propone, se encuentra un segundo tipo de medidas preventivas indirectas, o de disuasión, para evitar la repetición de estos actos, mediante la **investigación y documentación de los casos ocurridos**, habilitando un cauce para que se formulen las denuncias de los mismos para su posterior investigación, procesamiento y sanción de los responsables, así como la reparación a las víctimas, con garantías de indemnidad para el denunciante.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE TORTURA

Un órgano investigador como el que se propone no sanciona ni repara, pero sí **promueve** ante otros órganos jurisdiccionalmente competentes tanto las **sanciones** como las **reparaciones**. Para las víctimas de tortura el derecho a la reparación integral es una parte importante del proceso de recuperación, y resulta un apoyo importante al tratamiento médico y psicosocial²⁰.

La Fiscalía Especial de Investigación, además de acreditar la existencia de un incidente de tortura y de procurar a las víctimas, directas o indirectas, el tratamiento necesario para su recuperación, ha de preparar la información y el acervo probatorio necesarios para que la víctima pueda obtener la reparación integral de los daños y perjuicios que le fueron causados.

La reparación de los daños y perjuicios se encuentra presidida por un principio angular: el de la *restitutio in integrum* o reparación integral, de manera que la persona que haya sufrido un acto de tortura tenga derecho al resarcimiento del perjuicio que le haya sido ocasionado hasta que sea reintegrado a una situación lo más semejante posible a aquella en que se habría encontrado si el delito no se hubiera producido. Se han de reparar tanto los daños patrimoniales (daños emergentes y lucro cesante) como no patrimoniales, que incluyen tanto los padecimientos corporales como los morales, así como incluir medidas de no repetición de los hechos, conforme a lo que dispone el Capítulo Segundo del Título Sexto de la LGT²¹ y el Título Quinto de la Ley General de Víctimas. De igual modo, durante su búsqueda de verdad, justicia y reparación, las víctimas deberán tener acceso a las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención que prevén los títulos Tercero y Cuarto de la antecitada legislación.

En la mayoría de los casos se pone el énfasis más en los procesos judiciales y administrativos, pero las víctimas han de recibir la reparación total y efectiva, que incluye restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, y ello conlleva también tener en consideración la rehabilitación o integración.

El Consejo Internacional de Rehabilitación para las Víctimas de la Tortura (IRCT) promueve la colaboración entre los profesionales de la salud y jurídicos, abogados de

²⁰ Véase: Ley General de Víctimas

²¹ En particular **Artículo 93.-** Las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

derechos humanos y grupos de apoyo a las víctimas, y la aplicación de una serie de principios básicos sobre la reparación.

La víctima de un caso de tortura ha de contar con los recursos necesarios para obtener un **acceso igual y efectivo a la justicia**, independientemente de su condición, sin que se produzca discriminación alguna en razón origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, para ejercitar las acciones y promover los procedimientos oportunos, justos, imparciales y rápidos, conforme al derecho interno, para la obtención de la oportuna reparación del daño.

En este sentido, la LGT señala (**artículo 94**) que las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación del daño a la Víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus Servidores Públicos o particulares bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos.

La Federación será responsable subsidiaria para asegurar, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la reparación del daño causado a la Víctima del delito de tortura, cuando la entidad federativa no haya reparado en un plazo de treinta días naturales a partir de que se haya requerido por la Víctima la reparación del daño, o bien cuando la entidad federativa lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcir al Fondo en un plazo determinado.

En caso de que los recursos del Fondo no sean resarcidos, la Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho de repetir contra la entidad federativa y contra quienes hayan cometido el delito.

Las entidades federativas y la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumentarán programas de atención a Víctimas de tortura, con especial énfasis en Víctimas de tortura que se encuentran privadas de su libertad.

Por otra parte, la Fiscalía Especializada también ha de procurar que los Juzgados ejecuten las sentencias que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales.

Cuando se determine la obligación del Estado de dar reparación a una víctima, ésta ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, lo que comprende:

- 1) En relación con la **restitución**, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute efectivo de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido y, si no fuese posible la restitución, el pago de su valor actualizado.
- 2) La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, como los siguientes:
 - a. En lo referente a los **daños a las personas**, se indemnizará el daño físico o mental; los daños permanentes a consecuencia del incidente o secuelas; en caso de muerte de la víctima directa, la indemnización a las víctimas indirectas, el abono de los gastos funerarios u otros gastos que tengan relación con el deceso, y pensión por pérdida de mantenimiento en favor del cónyuge, la pareja o los hijos. Igualmente, deben contemplarse los perjuicios morales, el dolor y el sufrimiento padecidos.
 - b. En cuanto a los **daños a la propiedad**, éstos comprenden compensaciones por los efectos personales, ropa o efectivo que se tuviera cuando se cometió el daño y que se perdieron como consecuencia del acto ilícito; los gastos de tratamientos temporales y permanentes, medicamentos y tratamientos, rehabilitación prolongada y ayudas especiales; la compensación por pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante producido durante el periodo transcurrido desde que se ocasionara el daño hasta la reanudación de la actividad laboral, calculada como la diferencia de los ingresos normales y los subsidios o prestaciones por enfermedad. La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, o de la capacidad de generar ingresos por la reducción permanente de la capacidad para ganarse la vida con el trabajo como consecuencia de los daños y en función de los ingresos del año anterior, también deben ser indemnizadas. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos también deben quedar incluidos.
- 3) La **rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales en que se incurra con este fin.
- 4) La **satisfacción** ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; la búsqueda de las personas desaparecidas, de

las identidades de los niños secuestrados y de los restos mortales de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

- 5) Las garantías **de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Tienen derecho a la reparación del daño las víctimas directas y las indirectas, a saber, las personas más allegadas a la víctima directa, por ejemplo, sus familiares más inmediatos.

La reparación del daño será fijada por las autoridades jurisdiccionales, según el daño y los perjuicios que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas; su reclamación se puede realizar de forma conexas a la

responsabilidad penal y será exigida, de oficio, por el Ministerio Público y el asesor jurídico de la víctima.